



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CÓRDOVA DE PISCONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermila Córdova de Pisconte contra la resolución de fojas 129, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 92886-2003-ONP/DC/DL 19990 y 84740-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 3 de diciembre de 2003 y 15 de setiembre de 2011, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, en la que expresa que el demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Mixto de Parcona, con fecha 20 de mayo de 2015, declaró fundada la demanda, en la que estimó que la recurrente ha cumplido con acreditar más de 20 años de aportaciones, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y manifestó que la recurrente no reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CÓRDOVA DE PISCONTE

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En el fundamento jurídico 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la copia de su documento nacional de identidad (folio 2) se desprende que la demandante nació el 13 de enero de 1940 y, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 13 de enero de 2005.
En la Resolución 84740-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 5), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 7), consta que la empleada le denegó a la demandante la pensión solicitada por considerar que únicamente había acreditado 16 años y 7 meses de aportaciones.
8. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Certificado de trabajo (folio 10) y liquidación de beneficios sociales (folio 11), en los que se indica que la recurrente laboró en el Fundo La Máquina y San Jerónimo de Eugenio y Pedro Gotuzzo SA desde el 30 de junio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1963, por lo que acumuló 3 años y 6 meses de aportaciones.
 - b) Certificado de trabajo (folio 15) y liquidación de beneficios sociales (folio 16), en los que se consigna que la recurrente trabajó en el Fundo San Jerónimo de Pedro Gotuzzo Balta, desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1996, es decir, durante 3 años y 6 meses.
9. En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado en el fundamento jurídico precedente, la demandante ha acreditado 7 años de aportes adicionales, los cuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CÓRDOVA DE PISCONTE

sumados a los 16 años y 7 meses de aportes reconocidos por la emplazada hacen un total de 23 años y 7 meses de aportaciones, con lo que cumpliría con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 92886-2003-ONP/DC/DL 19990 y 84740-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** que la ONP le otorgue a la actor una pensión de jubilación de acuerdo al régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HEMILIA CÓRDOVA DE PISCONTE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso concuerdo con la postura del magistrado Ferrero Costa respecto a que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. La mayoría ha evaluado conjuntamente los certificados de trabajo y liquidación de beneficios sociales en los que se consigna que la recurrente laboró en: i) el Fundo La Máquina y San Jerónimo de Eugenio y Pedro Gotuzzo S.A., desde el 30 de junio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1963, acumulando 3 años y 6 meses de aportaciones, y ii) el Fundo San Jerónimo de Pedro Gotuzzo Balta, desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1996, acumulando 3 años y 6 meses de aportaciones, lo que significaría reconocerle un total de 7 años adicionales a los ya reconocidos por la ONP, esto es, 16 años y 7 meses, con lo que tendría 23 años y 7 meses y que conllevaría a acceder una pensión de jubilación de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 25967.
2. No obstante ello, también es cierto, como señala el magistrado Ferrero Costa en su voto singular, que tales períodos cuyo reconocimiento la recurrente solicita en su demanda de amparo no fueron declarados por la accionante en su solicitud de pensión de fecha 29 de setiembre de 2003, presentada en sede administrativa ante la Oficina de Normalización Previsional, obrante a folio 2 del Expediente Administrativo, donde se consignó como fecha de inicio de labores el 10 de octubre de 1985 para la empleadora Negociación Agrícola Santa Isabel -HDA. Chiquirillo-, y como fecha de cese el 30 de noviembre de 1992, siendo la correspondiente empleadora a dicha fecha la Cooperativa Agravia de Trabajadores Cabildo Ltda.
3. Siendo ello así, estimo que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por tales consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CORDOVA DE PISCONTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, considero que la demanda promovida por doña Hermila Córdova de Pisconte contra la Oficina de Normalización Previsional debe ser declarada IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

- La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 92886-2003-ONP/DC/DL 19990 y 84740-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 3 de diciembre de 2003 y 15 de setiembre de 2011, respectivamente; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
- Del expediente administrativo se advierte que luego de que mediante Resolución 92886-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de diciembre de 2003, se le denegara pensión de jubilación a la actora; la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante Resolución 28309-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de abril de 2004, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada y le otorgó pensión de jubilación a partir del 26 de noviembre de 1992, reconociéndole un total de 26 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Sin embargo, mediante Resolución 988-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2011, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decidió suspender la pensión de jubilación de la accionante, sustentando su decisión en el Informe Grafotécnico N.º 185-2008-SAACI/ONP, de fecha 11 de julio de 2008, en el que se concluye que las Liquidaciones por Tiempo de Servicios atribuidas a los empleadores Negociación Agrícola Santa Isabel-Hacienda Chiquerillo y Fundo Las Mercedes –Enrique Gaspar Elías Murguía, los mismos que sirvieron para acreditar aportaciones por los periodos comprendidos del 10 de octubre de 1965 al 30 de setiembre de 1969 y del 24 de octubre de 1969 al 30 de julio de 1975, respectivamente; y, en consecuencia, otorgar la pensión solicitada por la actora, son irregulares. A su vez, mediante Resolución 12232-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2011, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), declaró

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CORDOVA DE PISCONTE

- nula la Resolución 28309-2004-ONP/DC/DL 19990, en mérito al Informe N.º 637-2011-DSO.SID/ONP, de fecha 9 de junio de 2011, en el que se concluye que la pensión de jubilación ha sido indebidamente otorgada al habersele reconocido un total de 9 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones sobre documentos irregulares conforme se desprende del Informe Grafotécnico N.º 185-2008-SAACI/ONP, de fecha 11 de julio de 2008 (ff. 152 a 157, 169 a 174, 198 y 199).
- En el presente caso, la actora pretende que, previo reconocimiento de aportaciones derivadas de la relación laboral con su ex empleador Eugenio y Pedro Gotuzzo S.A. – Fundo La Máquina y San Jerónimo, por el periodo comprendido del 30 de junio de 1960 al 31 de diciembre de 1963, y de la relación laboral con su ex empleador Fundo San Jerónimo de Pedro Gotuzzo Balta, por el periodo comprendido del 1 de diciembre de 1992 al 31 de mayo de 1996, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.
 - Así, con la finalidad de acreditar dichas aportaciones presenta, en el presente proceso, el certificado de trabajo y liquidación de beneficios sociales (f. 10 y 11), en los que Pedro Gotuzzo Fernandini, en su calidad de gerente general de la empresa Eugenio y Pedro Gotuzzo S.A., deja constancia de que la actora laboró desde el 30 de junio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1963. Asimismo, presenta el certificado de trabajo, declaración jurada y liquidación de beneficios sociales (f. 15,16 y 17) en el que don Pedro Gotuzzo Balta, en su calidad de propietario del Fundo San Jerónimo, deja constancia de que la actora laboró como obrera desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1996.
 - No obstante, de los actuados se observa que los periodos que pretende acreditar en la vía del amparo no fueron declarados por la accionante en su solicitud de pensión de fecha 29 de setiembre de 2003, presentada en sede administrativa ante la Oficina de Normalización Previsional, (f. 2 del expediente administrativo), en la que declaró como fecha de inicio de sus actividades el 10 de octubre de 1965 (en que laboró para Elías Murguía Enrique Gaspar) y como fecha de cese el 30 de noviembre de 1992, (en que laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda.). Es más, con relación a la documentación presentada para acreditar aportaciones por el periodo de 1992 a 1996 de su ex empleador don Pedro Gotuzzo Balta, en calidad de propietario del Fundo San Jerónimo, dicha documentación no genera convicción por cuanto de la consulta efectuada en el portal web <http://econsultaruc.suneta.gob.pe> el mencionado empleador figura como “persona natural sin negocio” desde el 1 de febrero de 1970.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2015-PA/TC

ICA

HERMILA CORDOVA DE PISCONTE

- Por consiguiente, de lo expuesto, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL